

## **REFORMAS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL E INFONAVIT**

*Alberto Briseño Ruiz*

Las reformas recientes a las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores y, como consecuencia del Impuesto sobre la Renta, en pleno vigor a partir del 1° de mayo de 1992 y de aplicación total al 1° de julio, tienen como objetivo el incrementar la capacidad financiera de los bancos privados para aumentar, en la misma medida, sus posibilidades de otorgamiento de créditos. El Presidente de la República, iniciador de la reforma, así lo señala en su exposición de motivos, cuando afirma: «Se requiere aumentar el ahorro para financiar la inversión, de tal suerte que se estimule la actividad económica. En particular, se requiere de ahorro de largo plazo para hacer posible el financiamiento a plazos mayores».

Sin embargo, las reformas señalan lo siguiente: «El propio Banco de México, actuando por cuenta del mencionado Instituto, deberá invertir dichos recursos en créditos a cargo del Gobierno Federal» (artículo 183-I L.S.S.); «Las reservas deberán invertirse en valores a cargo del Gobierno Federal o, en su defecto, de emisores de la más alta calidad crediticia, que paguen una tasa de interés competitiva» (artículo 261 L.S.S.). El INFONAVIT determinará «las reservas que deban constituirse para asegurar la operación del Fondo Nacional de la Vivienda y el cumplimiento de los demás fines y obligaciones del Instituto. Estas reservas deberán invertirse en valores a cargo del Gobierno Federal» (artículo 16-XL.INFONAVIT). De lo anterior se concluye que el fondo de ahorro, con sus dos subcuentas, de retiro y de vivienda, son créditos o inversiones a cargo del Gobierno Federal, el que en última instancia dispondrá de los mismos y les dará el destino que juzgue conveniente, sin necesidad de llevarlo a financiamiento productivo.

Para fomentar el ahorro de los trabajadores se instrumenta la aportación obligatoria de los patrones con el dos por ciento sobre los salarios. Como si se tratara de una tasa impositiva adicional, se establece un tope de veinticinco veces el salario mínimo, que va más allá del doscientos por ciento del máximo en el que se mantienen las cuotas directas al Seguro Social. Tanto el cobro como las acciones inherentes dependen de la Secretaría de Hacienda, vía bancos de primer piso, Banco de México y Comisión Nacional Bancaria.

La estructura del Instituto Mexicano del Seguro Social, al contar con órganos de gobierno propios, se altera al crear un Comité Técnico, autónomo en su composición y en sus determinaciones, donde los trabajadores contarían con un asiento que «amablemente», por modificación en la Cámara de Diputados, les cede el Instituto y otro para los patrones. La Secretaría de Hacienda tiene el control de este Comité, con tres asientos propios y dos del Banco de México, a los que se agrega uno de la Secretaría del Trabajo, cuya presencia no se justifica y otro representante del gobierno por la representación tripartita del I.M.S.S. La presencia de los sectores de trabajadores y patrones es irrelevante en la toma de decisiones, por su evidente desventaja; las determinaciones se tomarán por mayoría, conforme la línea e interés del gobierno.

Las reformas, a la Ley del INFONAVIT, le retiran su facultad receptora de cuotas, que ahora tendrán los bancos, aun cuando incrementan sus facultades como organismo fiscal autónomo para contar con un procedimiento económico coactivo en contra de los patrones, similar al del I.M.S.S., complican los procedimientos administrativos. Destaca la incapacidad de este Instituto para dotar de habitación a los trabajadores y otorgarles crédito con tal fin; se pretende, a veinte años de su creación, reducir irregularidades en la dotación de contratos.

La reforma a las dos leyes, da una injerencia desmedida a la Secretaría de Hacienda, sin fundamento constitucional; además de captar las cuotas del fondo de ahorro, dividido en dos subcuentas, de

retiro y de vivienda, contará con un elemento adicional para conocer salarios, sus retenciones fiscales y determinar la capacidad económica de las empresas. El Registro Federal de Causantes se convertirá en un instrumento eficaz para detectar a los patrones y a sus trabajadores.

El segundo objetivo es integrar un fondo de ahorro para los trabajadores, a efecto de que puedan incrementarse las prestaciones que vía pensiones les otorga el I.M.S.S.

Éstos son algunos datos primarios de la reforma, pero hay otros que atentan contra la Constitución y que varían totalmente el sistema de los seguros sociales. Los objetivos marcados son ajenos a la filosofía de la ley del Seguro Social. Expresada en su artículo segundo: «Tiene por finalidad garantizar el Derecho Humano a la salud, a la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo».

Por esas razones, es prudente analizar las reformas, partiendo de los antecedentes de los seguros sociales, con una clara fundamentación de los aspectos críticos.

## **I. ENTORNO DEL SEGURO SOCIAL**

El Seguro Social está estructurado conforme a ciertos principios que le dan naturaleza propia; su variación implicaría un cambio esencial en su estructura. Estos principios no parten de la doctrina, sino de la ley fundamental. El seguro social no tiene aplicación universal, incorporada limitadamente a los grupos que se establecen por ley y cubre sólo las contingencias que ha calculado posible, mediante prestaciones determinadas y limitadas, como lo señala la fracción XXIX del apartado A del artículo 123 constitucional:

A. Trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

B. Invalidez, vejez, vida, cesación involuntaria del trabajo, enfermedades y accidentes.

2. Con fundamento en la Constitución, derivamos los siguientes principios distintivos del Seguro Social:

A. El principio de corresponsabilidad, para involucrar al patrón, trabajador y gobierno, en una administración participativa;

B. El principio de representatividad, donde se asegura la intervención de los organismos patronales y obreros, conforme al número de trabajadores que involucran;

C. El principio de contingencias, para determinar la necesidad de su protección;

D. El principio de proporcionalidad de la prima responde a los índices de frecuencia, al número de sujetos protegidos y a las prestaciones que deben otorgarse.

E. El principio de autogobierno, que le permite el manejo de sus recursos, con base en los principios de la Ley y la toma de decisiones no supeditadas a los aspectos de la Hacienda Pública.

3. La ley distingue tanto a los sujetos como a la naturaleza de las contingencias; los sujetos de mayor protección son los trabajadores y, al mismo tiempo, son quienes más cotizan, en forma indirecta, por sus patrones y de manera directa, del global de la cuota, los patrones aportan por sus trabajadores, el 75% los trabajadores en forma directa, el 20%; El gobierno federal sólo participa con un 5% y mantiene el control de la Institución.

4. La cuota constituye la base de recursos financieros del Instituto, de tal manera que sólo deben invertirse en operaciones redituables que no pongan en peligro las prestaciones médicas, en dinero y en especie que puntal y seguramente deben recibir los asegurados y sus

beneficiarios que se encuentren en los supuestos marcados por la Ley. No es un capital de riesgo, ni permite ampliar servicios a núcleos de población en forma indiscriminada; los cálculos actuariales deben marcar la pauta para cualquier movimiento en la Institución; su manejo es estrictamente técnico, sin admitir otras situaciones. La Solidaridad, consignada en la Ley desde 1970, ha de seguir con cuidado el respeto a estos principios. En este sentido, el derecho-habiente puede acudir a los tribunales laborales para hacer valer su derecho, cuando sea lesionado por una determinación de la Institución.

5. Los órganos de gobierno del Instituto han sido, tradicionalmente, la Asamblea General, el Consejo Técnico y la Comisión de Vigilancia, integrados en forma tripartita, con igual número de representantes de los patrones, los trabajadores y el gobierno federal. Esta composición llega a las Delegaciones, en los Consejos Consultivos, para mantener la paridad en su composición, sin el predominio de un sector. El Instituto, al igual que el INFONAVIT, mantienen sus propias estructuras de control, aprueban su presupuesto, su informe de gastos y las inversiones que deben realizar, así como los programas de trabajo. Por estas formas de control, quedan expresamente excluidos de la aplicación de la Ley de Entidades Paraestatales.

## **II. REFORMAS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL**

1. Seguro de Retiro. Se crea éste como una rama del seguro, en el artículo 11, limitado a los sujetos de la fracción primera del artículo 12, sin tomar en cuenta los esfuerzos de expansión consignados en la Ley formalmente a partir de 1970, con relación a otros sujetos económicamente activos, los cooperativados, los campesinos y los grupos de no asalariados. Al establecer simplemente que «los patrones están obligados a enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, el importe correspondiente al ramo de retiro, mediante la constitución de depósitos de dinero a favor de cada trabajador», deja a interpretación la situación de los trabajadores asalariados del campo (artículo 16) y de los domésticos (artículo 13, parte final). Se ha calculado por

funcionarios bancarios que la captación comprenderá de doce a quince millones de trabajadores; si tomamos un promedio conservador de \$1'000,000.00 mensuales, estaríamos frente a una cifra mínima mensual de doscientos cuarenta mil millones de pesos. Se ha pretendido popularizar el término de «sistema de ahorro de retiro», SAR, cuando está en duda que pueda ser un ramo del seguro y mucho menos integrar un «sistema».

2. Seguro Adicional. El artículo 7° de la Ley del Seguro Social determina que «el Seguro Social cubre las contingencias y proporciona los servicios que se especifican a propósito de cada régimen particular, mediante prestaciones en especie y en dinero, en las formas y condiciones previstas por esta ley y sus reglamentos», condiciones que varían y son distintas, conforme a las contingencias que protegen.

La nueva rama condiciona el otorgamiento de sus prestaciones, por una parte, al «derecho a disfrutar una pensión por cesantía en edad, avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente... En los términos de esta ley...» (artículo 1830); y, por otra, a cumplir 65 años de edad, aun sin satisfacer las semanas de cotización que se requieren para la pensión por vejez. No constituye un seguro distinto; en todo caso, adiciona prestaciones a las establecidas en cada una de las ramas que cubre o reduce las condiciones para otorgarlas en razón de edad.

La posibilidad de operar estos supuestos está en la Ley desde 1970: «Las condiciones superiores de las prestaciones pactadas..., son: aumentos de las cuantías; disminución de la edad mínima para su disfrute... y en general todas aquellas que se traduzcan en coberturas y prestaciones superiores a las legales o en mejores condiciones de disfrute de las mismas» (artículo 227). En ese contexto, el segundo párrafo del numeral citado dispone que «las prestaciones económicas... corresponderán a los ramos de los seguros de riesgo de trabajo y de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte». El seguro de retiro, corresponde a un seguro adicional, en los términos de la propia Ley.

3. Prestaciones. La nueva rama otorga, a los asegurados y sus beneficiarios, las prestaciones en los dos supuestos señalados; al cumplir 65 años de edad o por tener derecho a alguna de las pensiones establecidas en la Ley del Seguro Social.

En ambos casos podrá optar, aparentemente, por solicitar el total del fondo en una sola exhibición o una pensión vitalicia. Para el primer caso, deberá satisfacer los requisitos que señale la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Para el segundo supuesto, los requisitos de los planes de pensiones que se establecerán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Estas condiciones se desconocen y cualquiera que sean, carecen de base Constitucional por tratarse de normas de carácter reglamentario; su señalamiento debía corresponder, en todo caso, al Consejo Técnico del Instituto, conforme a las facultades previstas por las fracciones VII y X del artículo 253 y en respeto a su autogobierno.

En caso de fallecimiento, los beneficiarios que el asegurado hubiera señalado, tendrán derecho a recibir el saldo de la cuenta individual, o a su falta, las personas señaladas en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

4. Procedimiento. La solicitud deberá presentarse ante la Institución de Crédito que lleve la cuenta del asegurado (artículo 183-S). Esta norma contraviene la naturaleza de los depósitos en la forma consignada en la propia reforma, amplía facultades a las Instituciones de Crédito y restringe las atribuciones del I.M.S.S. El artículo 183-I, determina que las cuentas recibidas por las instituciones de crédito deberán depositarse en la cuenta que el Banco de México le lleve al I.M.S.S. y, en su nombre, invertirá los recursos en créditos a cargo del Gobierno Federal. Por tanto, las Instituciones de Crédito, actúan a nombre del I.M.S.S. y efectúan los depósitos en una cuenta a su nombre, por lo cual el I.M.S.S. es el obligado a otorgar, al trabajador y sus beneficiarios, las prestaciones que las reformas consignan.

5. Facultades de las Dependencias de Gobierno.- En un grave atentado a las disposiciones constitucionales, las reformas confieren atribuciones para expedir disposiciones de carácter general a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y el Banco de México; asimismo, se faculta a la Comisión Nacional Bancaria para llevar a cabo procedimientos conciliatorios.

El artículo 89 constitucional consigna las facultades y obligaciones del Presidente de la República, entre las cuales no contempla alguna relacionada con los Seguros Sociales –I.M.S.S. e INFONAVIT–; por tanto, carece de atribución para llevar a cabo cualquier acción en este sentido y las que ha efectuado, con base en la fracción I del este precepto, resultan inconstitucionales. El artículo 90 de la Ley fundamental determina que la Administración Pública será centralizada y paraestatal, que distribuirá los negocios de la Administración Pública entre Secretarías y Departamentos administrativos y definirá las bases para la creación de entidades paraestatales y la intervención del ejecutivo en su aplicación.

Tanto el I.M.S.S. como el INFONAVIT no forman parte de la administración pública y, aun cuando se trata de organismos públicos descentralizados, la propia Ley de Entidades Paraestatales, en su artículo 5º, los exime de su aplicación, en virtud de que no forman parte de las responsabilidades del Ejecutivo Federal.

La actividad de los Secretarios de Estado se regula por la Ley Orgánica de la Administración Pública; de tal suerte que es un principio jurídico de validez universal que sólo pueden hacer lo que expresamente les esté permitido. Una ley secundaria no puede rebasar los límites claramente definidos por el artículo 89 de la Constitución y señalar a tres dependencias del Ejecutivo Federal, facultades adicionales. Las reformas que se analizan dan las atribuciones precisadas en los apartados siguientes, todas ellas inconstitucionales y materia de amparo:

6. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-

A. Información. Los patrones deben proporcionar, a las Instituciones de Crédito «información relativa a cada trabajador, en la forma y con la periodicidad que al efecto determine la Secretaría de Hacienda» (artículo 183-C). Se le da una facultad flexible que puede adecuar conforme a la diversidad de situaciones que se presenten, lo que altera la certeza jurídica.

B. Esta dependencia fijara «mediante la expedición de disposiciones de carácter general», las características del comprobante que expidan las Instituciones de Crédito, con relación a las cuotas pagadas por el patrón; este comprobante se entregará al trabajador por el patrón (artículo 183-E). Puede decirse que se trata de normas internas para el control de documentación bancaria; entonces no se justifica señalarlas como disposiciones de carácter general.

C. «Mediante la expedición de disposiciones de carácter general», puede varias formas y términos para el pago y la comprobación de las cuotas del seguro de retiro (artículo 183-F). Esta facultad implica variar la ley, le da una función legislativa.

D. La Secretaría recibirá la notificación de los trabajadores por «el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los patrones establecidas en este capítulo», sin determinar facultades de investigación, requerimiento o sanción. Al no consignar en la Ley procedimiento alguno, carece de relevancia la norma y se presta a que se interprete sobre bases ilegales o inequitativas. No pueden desconocerse los procedimientos del I.M.S.S. consignados en la Ley, ni erigir en autoridad sancionadora a la Secretaría.

E. La dependencia fijara la tasa de los créditos, «cuando menos trimestralmente, en función de los rendimientos en términos reales de los valores a largo plazo que circulen en el mercado» (artículo 183-I). Esta atribución, por no lesionar intereses particulares o del Instituto podría estimarse como la única válida jurídicamente, si se toma fuera del contexto de la Ley.

F. Así mismo, la Secretaría determinara mensualmente «la comisión máxima por manejo de cuenta» que las instituciones de crédito puedan «cargar mensualmente a las subcuentas del seguro de retiro» (artículo 183-J). Es absurdo que a la fuente de aprovisionamiento, se le cargue comisión por manejo de cuenta, cuando dichos fondos dejarán una utilidad enorme a los bancos por los intereses derivados de financiamiento.

G. Con una total ausencia de técnica jurídica, la Secretaría esta facultada en el tercer párrafo del artículo 183-M a otorgar o denegar, discrecionalmente a la autorización previa para «la organización y el funcionamiento de las sociedades de inversión que administren los recursos provenientes de las mencionadas subcuentas» del seguro de retiro. En este precepto se regula la constitución de estas sociedades, las cuales «se sujetarán en cuanto a: la recepción de recursos, el tipo de instrumentos en los que puedan invertirlos, la expedición de estados de cuenta y demás características, a las reglas de carácter general que expida la mencionada Secretaría oyendo la opinión del Banco de México». Lo que equivale a darle facultades legislativas a esta dependencia; para abundar en el absurdo jurídico, se establece que en lo no previsto se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Inversión.

H. La facultad de designar tres miembros del Comité Técnico, que no puede quedar en el marco de la Ley, sin contar con soporte constitucional, por lo que esta representación carece de validez.

#### 7. Banco de México.-

A. El Banco expedirá «disposiciones de carácter general» para determinar «la documentación y demás características» de las cuentas individuales del sistema de ahorro, «no previstas en esta Ley y en la Ley del Instituto del Fondo de Vivienda para los Trabajadores» (artículo 183-C), lo que implica la doble función de interpretar y complementar la normatividad, no factibles de llevar a cabo por esta Institución.

B. El Banco, actuando por cuenta del Instituto, «deberá invertir dichos recursos en créditos a cargo del Gobierno Federal», «a más tardar el cuarto día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción en la cuenta que el Banco de México le lleve al Instituto» (artículo 183-I). Facultad que podría encontrarse acorde con su naturaleza, si se tratara de una norma aislada.

C. El acreditar dos representantes ante el Comité Técnico, que debe estar previsto en la Constitución, dada la naturaleza del Instituto.

D. Las otras atribuciones se refieren a determinar el pago de comisión que pagarán los trabajadores a las Instituciones de Crédito, cuando determinen cambiar su cuenta de una Institución de Crédito a otra (artículo 183-L) y a emitir opiniones (183-M).

E. El artículo quinto transitorio, permite que el Banco fije las características de los certificados de aportación del Sistema de Ahorro para el Retiro que entregará el patrón al trabajador, con las aportaciones que le correspondan hasta esa fecha, «en caso de terminación de la relación laboral, durante el plazo comprendido entre la fecha de entrada en vigor de la presente ley y el 31 de agosto de 1992, y siempre que la Institución de crédito que haya recibido la aportación inicial no haya abierto una cuenta individual de ahorro para retiro a nombre del trabajador de que se trate». Volvemos a insistir en que esta facultad corresponde en todo caso al Instituto, ya que el Banco actúa en su nombre. El trabajador puede reclamar al Instituto la entrega del certificado y el I.M.S.S. iniciar el procedimiento económico coactivo, en caso de incumplimiento del patrón; de otra forma el derecho del trabajador quedaría sin base de reclamación.

8. Comité Técnico. Se estructura con tres representantes de la Secretaría de Hacienda, dos del Banco de México, tres del Instituto Mexicano del Seguro Social y uno de la Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social (artículo 258-F). Destacan dos aspectos de inmediato:

A. Rompe el principio de tripartidismo que es una característica del Seguro Social y del sistema de gobierno, al hacer copartícipes a los sectores sociales. De los nueve lugares, el sector obrero tiene un asiento que le designa el I.M.S.S. y los patrones tienen un asiento asignado por el mismo Instituto. Los que defienden la reforma dicen que estamos ante un concepto moderno de los seguros sociales, no obligado a respetar los principios tradicionales, que se trata de un organismo de consulta donde la decisión se preserva a los otros órganos de gobierno. No estimamos que en aras de la modernidad se pierda el respeto a los principios.

B. Se crea como órgano paralelo de gobierno, ya que si estuviese en su estructura jerárquica, no podría mencionar entre sus integrantes al propio I.M.S.S., sino en todo caso a integrantes del Consejo Técnico o de la Asamblea General. Ello se evidencia cuando dispone el propio numeral que «tratándose del Instituto Mexicano del Seguro Social, su participación en el Comité será de carácter tripartito, debiendo recaer en favor de los sectores representados en su Consejo Técnico, dando preferencia a las organizaciones de representación mayoritaria».

C. Las facultades que se le otorgan son de consulta y de resolución (artículo 256-G): en el primer aspecto, con respecto a los «asuntos relativos al sistema de ahorro para el retiro», así como a «recomendar a las autoridades competentes la adopción de criterios y la expedición de disposiciones sobre dicho sistema»; en ninguna parte de las reformas se crea o estructura un sistema de ahorro, en la Ley del Seguro Social, artículo 11, se establece el ramo de retiro. En cuanto al segundo aspecto, comprende dos renglones; «autorizar las modalidades particulares para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos»; en un segundo renglón, resolverá «sobre las circunstancias específicas no previstas en el presente capítulo»; atribuciones muy genéricas que le permiten intervenir en cualquier aspecto relacionado con el seguro de retiro. La única limitación se observa en el propio precepto, cuando a su juicio o criterio, las autorizaciones o resoluciones sean convenientes para hacerlas extensivas «a todas las personas que se encuentren en el mismo supuesto».

Las autorizaciones o resoluciones se publicarán en el «Diario Oficial de la Federación», para que tengan aplicación general, aun cuando están viciadas de origen por la inconstitucionalidad de su composición y la extralimitación de facultades que debían encomendarse, en todo caso, al Consejo Técnico del Instituto. La reforma a la Ley del INFONAVIT, respeta la estructura de sus órganos de Gobierno y no crea algún órgano especial.

### **III. REFORMAS A LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**

Los aspectos relevantes se refieren a la captación de recursos que se encomienda a las instituciones de crédito, la ampliación de facultades para que como organismo fiscal autónomo pueda aplicar procedimientos económicos coactivos y una reglamentación adecuada para convocar a concursos de obras.

1. En el primer aspecto, determina que los patrones efectuarán «las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda en Instituciones de Crédito, para su abono en la subcuenta del Fondo Nacional de la Vivienda de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro abiertas a nombre de los trabajadores... Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas» (artículo 29-II), con lo que se fortalece el sistema financiero de los bancos.

A. El derecho de los trabajadores sobre dichos fondos sigue los mismos supuestos que en la ley del seguro social, ya comentada: cumplir 65 años de edad o adquirir el derecho a una pensión en los términos de la Ley del Seguro Social. Es interesante observar la identificación de los dos ordenamientos legales que en un momento podrían asimilar su operación. Lo delicado es la intervención que se da a la Secretaría de Hacienda sobre los recursos que deben permanecer ajenos al erario público, por naturaleza propia.

B. Se preserva el derecho de los trabajadores para adquirir crédito o vivienda, así como la estructura del Instituto, que a través del Consejo de Administración tiene el control de la subcuenta y de los recursos, lo que no sucede en el ámbito del Seguro Social.

2. Al ser un organismo fiscal autónomo, podrá determinar, «en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular sus recargos, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago» (artículo 30-I). Además «podrá ordenar y practicar... visitas domiciliarias, auditorias e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley».

Al ser un organismo fiscal autónomo, debe contar, como el Seguro Social, con la posibilidad de determinar y aplicar sanciones; por tanto, es innecesario e inconveniente que se faculte a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a sancionar «aquellos casos en que el incumplimiento de las obligaciones que esta ley establece, originen la omisión total o parcial en el pago de las aportaciones y el entero de los descuentos, en los términos del Código Fiscal de la Federación» (artículo 34, parte final). Además, uno de los mayores riesgos de la reforma en su conjunto es la intervención de esta Secretaría en un ámbito reservado para los órganos de su autogobierno.

3. El Consejo de Administración del Instituto expedirá las convocatorias «para las subastas de financiamiento... conforme a criterios que tomen debidamente en cuenta la equidad y su adecuada distribución entre las distintas regiones y localidades del país, procurando la desconcentración de las zonas urbanas más densamente pobladas»; las convocatorias tomarán en cuenta las promociones de trabajadores y del sector patronal (artículo 45).

El punto relevante es la transparencia que se pretende a través de la reforma, para acabar con procedimientos administrativos que lesionaban el nombre de la Institución.

Es de lamentar que el cuidado observado al preservar la unidad, la participación tripartita y el fortalecimiento a los órganos de gobierno del INFONAVIT, no se haya visto en las reformas a la Ley del Seguro Social, así como en las intervenciones de la Secretaría de Hacienda, del Banco de México y de la Secretaría del Trabajo, que rompen los principios estructurales del Seguro Social.

- © Índice General
- © Índice ARS 7